



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No 062

(Octubre 12 de 2017)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL , SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE
DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015,
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE
2012 y**

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

II. CONTEXTO DEL AREA PROTEGIDA

El Parque Nacional Natural Tinigua, se encuentra dentro de la figura de ordenamiento territorial de especial importancia ambiental del departamento del Meta, El Área de Manejo Especial La Macarena (AMEM) que incluye cuatro (4) Parques Nacionales Naturales (Sumapaz, Cordillera de los Picachos, Sierra de La

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL , SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Macarena y Tinigua) y tres Distritos de Manejo Integrado; en este territorio confluyen ecosistemas andinos, orinocense y amazónicos lo que le confiere una alta diversidad biológica.

Importancia de la dimensión ambiental, escénica y cultural:

Los parques nacionales naturales presentes en este territorio cumplen una función importante para la conservación e integridad ecológica, porque contribuyen a la conformación de un corredor biogeográfico desde la cima de la cordillera andina oriental hasta la parte basal amazónica, permitiendo el flujo de materia y energía y la provisión de servicios ecosistémicos. Por lo anterior, en el proceso de actualización de los Planes de Manejo de los 4 Parques Nacionales Naturales que hacen parte del AME Macarena se acordó que cada área protegida debería, desde por lo menos alguno de sus objetivos de conservación y contextos particulares **"contribuir al mantenimiento de la conectividad ecosistémica en el gradiente altitudinal que inicia en el paramo hasta la zona basal amazónica y orinocense, con el fin de propender por la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de flujos de materia y energía y la prestación de servicios ecosistémicos"**.

El Parque Nacional Natural Tinigua, tiene una importancia hídrica por conservar cuatro (4) cuencas hidrográficas: río Guayabero, río Guaduas, río Perdido y el río Duda que permiten la formación del río Guaviare y la macro cuenca del Orinoco. Aguas abajo por el Río Guayabero se encuentra el Raudal Angostura I, denominado por el PNN Tinigua como Zona Histórica- Cultural, en la cual hay presencia de rocas gigantes que constituye una belleza paisajística junto con otros atractivos como petroglifos (figuras zoomorfas y antropomorfas) como vestigio del legado cultural de pobladores indígenas provenientes de las etnias Tinigua y Guayabero en este territorio.

III. NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: " ... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que la ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que" la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que el artículo 8 de la Constitución política , en relación con la protección al medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 determina que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que es una infracción "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **ARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que " Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que la referida ley en su artículo 18 consagra que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 331 del decreto 2811 (código de recursos naturales) establece cuales son las actividades permitidas en el sistema de Parques nacionales así:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

El Artículo 332º del decreto 2811 determina que :- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación : Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas **por alteración del ambiente natural**, las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

Que las actividades configuradoras de una presunta infracción a las normas ambientales rectoras de los Parques Nacionales Naturales y dañosas al medio ambiente natural del área protegida parque Nacional Natural Tinigua consisten en las acciones antes referidas .

Que de acuerdo a la información que legalmente ha sido trasladada a este nuevo proceso y hecho un análisis concienzudo del informe técnico **2014703000026 de 2012** , se verifica y se tiene certeza que se ingresó al área protegida PNN Tinigua sin contar con permiso y sin contar con autorización se procedió a la construcción del internado o "mejoramiento" del plantel educativo por parte de los presuntos investigados, contraviniendo lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en especial el Artículo 1.1.2.1.1 que trata de las Funciones de PNN, en especial el numeral 1, que a la letra contempla que :
" 1. Administrar y manejar al Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios." Numeral 7 que contempla que " Otorgar permisos, concesiones y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL , SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley"

Que así mismo es evidente que los presuntos investigados han contravenido igualmente lo contemplado en el decreto 1076 de 2015 en lo concerniente al USO ya que el *Artículo 2.2.2.1.13.1.* trae contemplada las Actividades permitidas en las distintas áreas protegidas, actividades que , se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural (*Decreto 622 de 1977, artículo 23*) y a pesar de que presuntamente no se ha presentado una modificación al ambiente natural porque está ya existía, los presuntos implicados (CONSORCIO SIERRA DE LA MACARENA conformada por varias empresas y personas naturales) infringieron la norma pues para construir o efectuar el mantenimiento de la obra objeto de investigación no dieron aplicación al **Artículo 2.2.2.1.13.2.** que es contar con las Autorizaciones para proceder a hacer uso de parte del suelo del PNN Tinigua , pues como lo contempla el artículo antes mencionado el cual señala que "*Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva. (Decreto 622 de 1977, artículo 24)*" sin embargo no se contó con dicha autorización como está plenamente establecido en desarrollo de la investigación.

Así mismo es pertinente destacar que de acuerdo con el marco normativo vigente para Parques Nacionales Naturales, todo proyecto, obra o actividad que se pretenda desarrollar al interior de las áreas del Sistema de Parques en el marco de las actividades allí permitidas, requiere tramitar licencia ambiental, cuya competencia para su otorgamiento se encuentra en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA (**Decreto 2041 de 2014.** "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales" Artículo 8. Competencia de la ANLA. Numeral 12. Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: a) Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas.), sin embargo recabando en el acervo probatorio existente dentro el expediente se encuentra que LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO tenía la obligación de tramitar el licenciamiento para desarrollo del objeto contractual y no ha demostrado que lo haya realizado con lo cual igualmente ha infringido lo contemplado en el **Artículo 2.2.2.3.1.3 que trata del Concepto y alcance de la licencia ambiental el cual a la letra contempla que :** "*La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

Que dado lo anterior haciendo uso del ejercicio de control y vigilancia contemplada en el decreto 1076 de 2015 el cual en su **Artículo 2.2.2.1.16.1. lo contempla (Control y vigilancia)** es que en este desarrollo procesal nos ha correspondido a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar el sistema de control y vigilancia para hacer cumplir este decreto y las demás normas concordantes en especial el Decreto-ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y *Decreto 622 de 1977, artículo 40.*

Que es clara la actuación desplegada por el consorcio (integrantes) y más cuando con las pruebas trasladadas se encuentra que la construcción del internado al interior del PNNN Tinigua se adelantó sin contar con los permisos necesarios para proceder a tal acción como lo contempla la normatividad antes señalada.

En conclusión la "construcción o mantenimiento del internado" constituye una actividad no permitida dentro de un parque nacional natural de acuerdo a la normatividad vigente. Se presume que tal acción podría conllevar a impactos asociados con la fragmentación del bosque inundable, fomento de estabilidad de ocupantes en el área protegida y cambio de uso del suelo, sin embargo lo que se debe tener en cuenta para el caso objeto de investigación y de formulación de cargos es que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

construyó o adelanto mantenimiento a un internado sin contar con los permisos necesarios para proceder en tal acto.

De acuerdo con el marco normativo vigente para Parques Nacionales Naturales, todo proyecto, obra o actividad que se pretenda desarrollar al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales en el marco de las actividades allí permitidas, requiere tramitar licencia ambiental, cuya competencia para el otorgamiento se encuentra en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. Sin embargo, una vez revisado la información suministrada de las actividades realizadas para la construcción o mantenimiento del internado se encuentra que las mismas no son permitidas al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal como se señala en las prohibiciones establecidas en el Decreto 622 de 1977, hoy recogidas; en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que fueron consignadas, así mismo, en el presente acto.

Se debe enfatizar en que desde PNN se reconocen los beneficios sociales que implica el internado, no obstante, es necesario reiterar que el proyecto contempló actividades que no se permiten al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales como se ha mencionado anteriormente, razón por la cual no era posible que se hubiese actuado en la forma en que se actuó y se desplegaran las actividades ya conocidas, por otra parte, debe tenerse en cuenta que los predios que se encuentran dentro de un PNN tienen una limitación al derecho del goce individual de una propiedad privada tradicional, razón por la cual se debe enfatizar en que la Propiedad privada, de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, cumple una función social y ecológica, lo cual en relación con el Sistema de Parques Nacionales fue ratificado mediante la sentencia C- 189 de 2006 emitida por la H. Corte Constitucional de la siguiente manera: (...) "*Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control, no sólo de nuestro país sino en general del patrimonio común de la humanidad. (..) Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques ya las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación (..)".*

Que de acuerdo a lo anteriormente señalado y a la información debidamente aportada al proceso y que reposa dentro del mismo y en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 24 de la ley 1333 de 2009 procederá esta Dirección Territorial a formular pliego de cargos en contra de las empresas que conforman el consorcio y las personas naturales, no sin antes advertir que las posibles sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de resultar responsable de las infracciones a la normatividad ambiental son las que se encuentran contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 el cual nos permitimos transcribir:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL , SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de parques nacionales naturales y que han sido establecidas además por el código de recursos naturales y legislación complementaria sobre la materia se puede determinar que la conducta desplegada por CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S identificada con el Nit. 900.024.390-6, QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA identificada con el Nit. 830093603-0, FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO identificado con cedula de Ciudadanía N° 17.419.758 de Acacias, HERNAN ENRIQUE PONCE REMOLINA Identificado con cedula de Ciudadanía 7.169.324 Expedida en Tunja Boyacá, NAYIB BAYTER LISSA Identificado con Cedula de Ciudadanía 12.584.265 del Banco (Magdalena), y BELISARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con el Nit. 17410949-5, no están permitidas por el Parque Nacional Natural Tinigua

Que con las acciones desplegadas se está en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y se está alterando parcialmente el ecosistema del PNN Tinigua

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que conforme a los procedimientos descritos en la ley 1333 de 2009 este despacho procederá a ordenar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S identificada con el Nit. 900.024.390-6, QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA identificada con el Nit. 830093603-0, FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO identificado con cedula de Ciudadanía N° 17.419.758 de Acacias, HERNAN ENRIQUE PONCE REMOLINA Identificado con cedula de ciudadanía 7.169.324 Expedida en Tunja Boyacá, NAYIB BAYTER LISSA Identificado con Cedula de Ciudadanía 12.584.265 del Banco (Magdalena), y BELISARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con el Nit. 17410949-5 y a la vez teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 24 de la misma norma se procederá a la formulación de cargos ya que existe mérito para continuar con la investigación,

Que los cargos que se endilgaran a CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S identificada con el Nit. 900.024.390-6, QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA identificada con el Nit. 830093603-0, FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO identificado con cedula de Ciudadanía N° 17.419.758 de Acacias, HERNAN ENRIQUE PONCE REMOLINA Identificado con cedula de ciudadanía 7.169.324 Expedida en Tunja Boyacá, NAYIB BAYTER LISSA Identificado con Cedula de Ciudadanía 12.584.265 del Banco (Magdalena), y BELISARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con el Nit. 17410949-5, se encuentran expresamente consagradas en la ley Decreto 1076 de 2015 la cual establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas ...(...) 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos; acciones y omisiones que constituyen infracción a las normas ambientales y que están plenamente sustentados en el concepto técnico que hace parte del presente proceso, donde entre otras cosas se concluye que : (...) *"los imputados no solo incurrieron en incumplimiento de la normatividad ambiental y los requerimientos administrativos ampliamente citados, pero también promueven y financian directa e indirectamente conductas altamente lesivas contra el Patrimonio Natural de los Colombianos a través de un gran número de actores directa e indirectamente afectados y con un área de influencia que trasciende las fronteras de la Vereda, el Municipio e incluso el Departamento en que se desarrolla la acción. Dados los antecedentes, las consideraciones técnicas y la condición especial del área (inalienable, imprescriptible e inembargable) y los recursos naturales (Valores Objeto de Conservación - VOC) afectados, se vulneraron preceptos y principios constitucionales, lineamientos de política nacional y los tratados internacionales en materia de Conservación de la Diversidad Biológica y el Patrimonio Natural de los Colombianos y, por ende, se incurrió en conductas que deben ser sancionadas de manera firme y definitiva en el marco del régimen sancionatorio ambiental, de manera que subsane los posibles riesgos ambientales que se generan y también contribuya a mitigar el grave deterioro sobre la gobernabilidad en las áreas protegidas"*.

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar la investigación y formular cargos , por incidir en el incumplimiento de la normatividad expuesta, de conformidad a los siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL , SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

IV. HECHOS

Que mediante oficio N° 00815 del 06 de Julio de 2012, esta Dirección Territorial solicitó al señor Gobernador del Meta, informara los proyectos de inversión en infraestructura social y de servicios que se estuvieran ejecutando al interior de los Parques Nacionales Naturales Tinigua, Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Sumapaz.

Que el día 19 de Septiembre de 2012 en las instalaciones de la Dirección Territorial Orinoquia, se llevó a cabo una reunión por solicitud del Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), en la cual participaron la Dra. Lorena Gutiérrez, el Ingeniero Belisario Quintero quien manifestó ser contratista del Instituto de Desarrollo del Meta y el Arquitecto Andrés Villalba quien manifestó ser supervisor del Instituto de Desarrollo del Meta.

Que en la reunión anteriormente mencionada, se hizo referencia a una presunta intervención al interior del Parque Nacional Tinigua, con una construcción de una obra pública en la vereda Brisas del Guayabero al parecer consistente en un internado estudiantil.

Que con base en esa información y dado que para el 24 de septiembre de 2012, no se había recibido respuesta al oficio N° 00815 del 06 de Julio de 2012, se reitera mediante oficio N° 001099 del 24 de septiembre de 2012, requiriendo al señor Gobernador del Departamento del Meta para que allegara toda la información relacionada con las obras que se hubiesen ejecutado, que se estuvieran ejecutando o que se proyectaran ejecutar al interior de los Parques Nacionales Naturales de jurisdicción de la Orinoquia, se pide se anexe copia de todos los contratos junto con los soportes de las contrataciones.

Que el día 25 de septiembre de 2012, se recibe en la Dirección Territorial Orinoquia el oficio 230-14.01 radicado 252-2012 del 24 de septiembre de 2012, remitido por el Instituto de Desarrollo del Meta por medio del cual solicita información con la ubicación y delimitación de los Parques Nacionales Naturales Tinigua, Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Sumapaz.

Que mediante oficio DTOR-001110 del 01 de octubre de 2012, la Dirección Territorial Orinoquia da respuesta al oficio N° 252-2012 del 24 de septiembre de 2012 del IDM, y remite los planos en formato shape en los cuales se adjuntan los límites y coordenadas de cada una de las áreas protegidas que se ubican en el Departamento del Meta y que hacen parte de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante oficio N° 101000-984 del 01 de octubre de 2012, por medio de la cual la Gerencia Ambiental del Meta informa que desde el 12 de Julio de 2012, oficiaron al Instituto de Desarrollo del Meta para que dieran respuesta a la información que se solicitó desde la Dirección Territorial Orinoquia en el mes de julio de 2012.

Que mediante oficio radicado en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia con N°002249 del 13 de noviembre de 2012, el Instituto de Desarrollo del Meta allega información técnica y copia de los proyectos y contratos de infraestructura social y de servicios de las vigencias anteriores y futuras de la Gobernación del Meta en zonas que podrían estar al interior de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante oficio radicado en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia con N°002248 del 13 de noviembre de 2012, el Departamento del Meta, a través de su Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Departamental, allega la siguiente documentación: resolución 003 de 1979, resolución 00061 de 1987, resolución 5201 de 2006, certificación expedida por planeación municipal – municipio de la macarena –meta 23 de marzo de 2010, certificación expedida por planeación municipal – municipio de la macarena –meta 20 de marzo de 2010, certificación expedida por planeación municipal – municipio de la macarena –meta 21 de marzo de 2010, oficio de fecha 20 de marzo de 2010 emitido por el alcalde municipal de la macarena meta, estudios previos de fecha 02 de Marzo – IDM, contrato de Obra N° 081 de 2011, "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA – META".

Que mediante oficio radicado en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia con N°000606 del 17 de Abril de 2013, el Instituto de Desarrollo del Meta, Solicita copia del expediente DTOR – 001/2012, las cuales fueron entregadas el día 24 de Abril de 2013 y recibidas a satisfacción.

Que mediante resolución 001 del 29 de abril de 2013, la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impone una medida preventiva al DEPARTAMENTO DEL META identificado con el Nit. 892.000.148-8, al INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META identificado con el Nit. 900220547 y al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA identificado con el Nit. 900429025-1, Consorcio conformado por las firmas (CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S identificada con el Nit. 900.024.390-6, QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA identificada con el Nit. 830093603-0, FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO identificado con cedula de Ciudadanía N° 17.419.758 de Acacias, HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA Identificado con cedula de ciudadanía 7.169.324 Expedida en Tunja Boyacá, NAYIB BAYTER LISSA Identificado con Cedula de Ciudadanía 12.584.265 del Banco (Magdalena), HERNANDO BETANCOURT RIVEROS identificado con el Nit 17.583.956-9 identificado con la cédula de ciudadanía No 17.583.956 de Arauca (Arauca) y BELISARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con el Nit. 17410949-5), consistente en la suspensión de la Obra de construcción y adecuación del Internado Institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena Sede Juan León en la Vereda Brisas del Guayabero al interior del Parque Nacional Natural Tinigua.

Que el día 14 de mayo de 2013, en las oficinas de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia se notificó personalmente al señor José Luis Silva Valencia en calidad de Gerente del Instituto de Desarrollo del Meta IDM del Contenido de la Resolución 001 del 29 de Abril de 2012.

Que mediante aviso fijado el día 14 de junio de 2013, en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia y desfijado el día 21 de Junio de 2013, se dan por notificado de la resolución 001 del 29 de Abril de 2012, a la Gobernación del Meta y al Consorcio Internado Sierra de la Macarena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo.

Que en su momento se apertura proceso sancionatorio en contra de las entidades y consorcio arriba referido sin embargo no se notificó en debida forma de las diferentes etapas procesales a todos los integrantes del CONSORCIO SIERRA DE LA MACARENA, razón por la cual es conveniente a fin de salvaguardar los derechos de estos entrar a aperturar un nuevo proceso sancionatorio y formular cargos por la acciones ya conocidas y antes descritas dado que el proceso en el cual se vinculo al consorcio ya está en etapa de fallo

Que para proceder a la formulación de cargos se tomara en cuenta pruebas trasladadas del expediente DTOR 001/2012 PNN Tinigua, entre ellas concepto técnico de fecha 2 de julio de 2014 donde se rinde concepto del estado el área protegida afectada con la construcción, mantenimiento o mejoramiento de la infraestructura existente (internado), concepto que da las herramientas básicas para entrar a formular los cargos que más adelante se señalaran por haberse construido un infraestructura sin contar con los permisos necesarios para llevar a cabo las actividades desplegadas y que causaron incumplimiento de la normatividad ambiental y a la vez se acogerán las pruebas trasladadas que señalaran en la parte resolutive.

Que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe levantado y dado que existe prueba formal de las infracciones concretadas dentro del área protegida, el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- ABRIR investigación e INICIAR proceso sancionatorio ambiental en contra de CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S identificada con el Nit. 900.024.390-6, QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA identificada con el Nit. 830093603-0, FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO identificado con cedula de Ciudadanía N° 17.419.758 de Acacias, HERNAN ENRIQUE PONCE REMOLINA Identificado con cedula de ciudadanía 7.169.324 Expedida en Tunja Boyacá, NAYIB BAYTER LISSA Identificado con Cedula de Ciudadanía 12.584.265 del Banco (Magdalena), y BELISARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con el Nit. 17410949-5, por infringir con su conducta disposiciones legales contenidas en Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas ...(...) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.-formular a CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S identificada con el Nit. 900.024.390-6, QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA identificada con el Nit. 830093603-0, FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO identificado con cedula de Ciudadanía N° 17.419.758 de Acacias, HERNAN ENRIQUE PONCE REMOLINA Identificado con cedula de ciudadanía 7.169.324 Expedida en Tunja Boyacá, NAYIB BAYTER LISSA Identificado con Cedula de Ciudadanía 12.584.265 del Banco (Magdalena), y BELISARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con el Nit. 17410949-5 los siguientes cargos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL , SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CARGO PRIMERO.- Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. Dentro de cualquier obra de construcción es indiscutible que se tengan que hacer excavaciones lo que conlleva que el suelo se vea impactado por la remoción de la cobertura vegetal y remoción de materiales para la colocación de los cimientos y estructuras. Por consiguiente, se puede entonces decir entonces que el suelo es el más afectado de manera directa, principalmente en lo que respecta a su cambio en el uso potencial , Con la construcción del internado se realizó en un área no apta para este tipo de infraestructuras, por lo tanto el paisaje se modificó por la realización de una obra ajena a la dinámica ecológica del sitio, ocasionando un impacto adverso, no mitigable, permanente e irreversible con la consecuente erosión del suelo con lo cual se puede concluir que los bienes presuntamente afectados según lo contemplado en concepto técnico No 20147030000026 de 2012 , contraviniendo de esta manera el decreto 1076 de 2017 artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 6 y artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO SEGUNDO.- Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área toda vez que con la construcción de la obra (internado) se conduce inevitablemente a ejercer presión sobre los Valores Objeto de Conservación (VOC), deteriorando la integridad del área protegida y en consecuencia reduciendo la posibilidad de mantener procesos ecológicos fundamentales para el sostenimiento de los ecosistemas, lo cual involucra la pérdida de hábitat, poniendo en riesgo la integridad ecológica de esta zona y la interrupción de los procesos de recuperación natural o restauración que allí deberían desarrollarse; ya que con ello se puede estar interrumpiendo procesos de conectividad y presentando un mayor grado de fragmentación. Adicionalmente, se tiene que el cambio de tenencia de la tierra puede alterar el paisaje y con ello la heterogeneidad de los hábitats y la composición de las especies, acción que se presume se realizó al efectuar la construcción de la obra internado sierra de la macarena y donde se infringió la normatividad ambiental al no contar con el respectivo licenciamiento para el desarrollo de dicha obra . Con esta actividad presuntamente también se contraviene el decreto 1076 de 2015 numeral 7 , artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO TERCERO.- Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos. Teniendo en cuenta que se ha construido una infraestructura de las dimensiones que posee el internado en la vereda Brisas del Guayabero al interior del Parque Nacional Natural Tinigua es entendible que en la realización de esta actividad o de cualquier otra, hay producción de residuos líquidos y sólidos. En consecuencia esta situación se presentó, antes, durante y después de la construcción. Antes por la preparación del terreno y el traslado y preparación de los materiales, donde había aumento de ocupantes quienes trabajaron en la obra, durante por las acciones que se realizan durante una construcción y después por que el funcionamiento del establecimiento traerá nuevos ocupantes a esta zona, lo cual generara un aumento mayor en la producción de residuos. El tema de residuos sólidos es un tema muy complejo en el marco del manejo de un Parque Nacional ya que al contener “Ecosistemas Estratégicos”, que generalmente se caracterizan por ser muy frágiles, el Estado los ha declarado protegidos y una amenaza clasificada como contaminación es una actividad objeto de sanción de acuerdo a la norma ambiental. Con lo anterior actividad presuntamente también se contraviene el decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO CUARTO.- Por NO CONTAR con las Autorizaciones para proceder a hacer uso de parte del suelo del PNN Tinigua infringiendo de esta manera lo contemplado en el , DECRETO LEY 1076 DE 2015 Artículo 2.2.2.1.13.2. que contempla que : “Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva.(Decreto 622 de 1977, artículo 24)” y Artículo 2.2.2.3.1.3 que trata del Concepto y alcance de la licencia ambiental, Con esta acción presuntamente también se contraviene el decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S identificada con el Nit. 900.024.390-6, QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA identificada con el Nit. 830093603-0, FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO identificado con cedula de Ciudadanía N° 17.419.758 de Acacias, HERNAN ENRIQUE PONCE REMOLINA Identificado con cedula de ciudadanía 7.169.324 Expedida en Tunja Boyacá, NAYIB BAYTER LISSA Identificado con Cedula de Ciudadanía 12.584.265 del Banco (Magdalena), y BELISARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con el Nit. 17410949-5 , de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 e informar que cuentan con el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación para que rindan descargos por escrito ,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

directamente o por intermedio de apoderado, termino dentro del cual podrán solicitar y aporta las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO -TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO -ENVIAR copia de la presente actuación a la Fiscalía General la Nación (Unidad de Delitos Ambientales), a la Procuraduría General de la Nación (asuntos agrarios y ambientales) para lo de su competencia. .

ARTICULO SEXTO- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO SEPTIMO.-TENER como pruebas las siguientes (pruebas trasladadas de expediente DTOR 001/2012 PNN TINIGUA las cuales reposan en CD):

- Concepto técnico 20147030000026
- El oficio DTOR – 00815 de fecha 06 de Julio de 2012, en el cual se solicitaba información al señor Gobernador del Meta.
- El oficio DTOR – 001099 de fecha 24 de Septiembre de 2012, a través del cual se reitera el oficio DTOR – 00815 de fecha 06 de julio de 2012.
- Oficio 230-14.01 Radicado 252-2012 del 24 de septiembre de 2012, remitido por el instituto de Desarrollo del Meta en el cual se solicita se remita información con la ubicación y delimitación de los parques Tinigua, Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Sumapaz.
- El oficio DTOR – 001110 del 01 de Octubre de 2012, por medio del cual se le da respuesta al Instituto de Desarrollo del Meta de lo solicitado en el oficio 230-14.01 Radicado 252-2012 del 24 de septiembre de 2012.
- Oficio 230-14.01 N°327-2012 del 08 de Noviembre de 2012, dando respuesta al oficio 000815 del 06 de Julio de 2012, por parte del Instituto de Desarrollo del Meta; donde se allega la información referente a los proyectos de infraestructura social y de servicios de las vigencias anteriores y futuras de la Gobernación del Meta para así identificar los que presuntamente se encuentran ubicados en zona de Parques Nacionales Naturales.
- Oficio 1009100-411 del 07 de Noviembre de 2012, donde la Gobernación del Meta remite la siguiente Documentación:
- Certificación Expedida por planeación Municipal – Municipio de la Macarena Meta. (23 de Marzo de 2010).
- Certificación Expedida por planeación Municipal – Municipio de la Macarena Meta. (20 de Marzo de 2010).
- Certificación Expedida por planeación Municipal – Municipio de la Macarena Meta. (21 de Marzo de 2010).
- Oficio de fecha 20 de Marzo de 2010, emitido por el Alcalde Municipal de la Macarena – Meta.
- Estudios Previos de fecha 02 de Marzo de 2011- IDM.
- Contrato de Obra N° 081 de 2011. "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA – META"
- Oficio 0201200-34.06 rad. 207/13 del 17 de junio de 2013, Radicado por el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM).
- Información allegada mediante Oficio 2010-21-01 OAJ Rad. 1050 del 05 de noviembre de 2013, radicada por el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), la cual consta de seis (06) carpetas con un total de 1170 folios y 53 planos.
- Oficio SPM-120-00000796 del 19 de noviembre de 2013, radicado por el municipio de la Macarena – Meta.
- Información allegada mediante Oficio Radicado. 002022- DTOR del 22 de noviembre de 2013, información radicada por Consorcio Internado Sierra de la Macarena, la cual consta de tres (03) carpetas con un total de 583 folios.

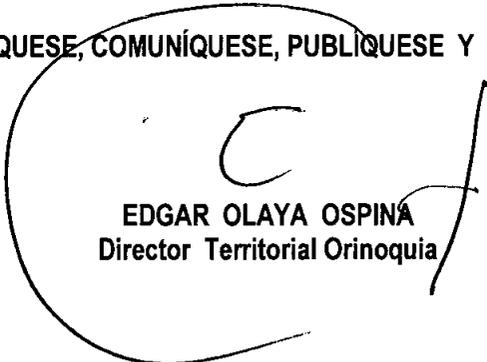
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL , SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Resolución No 007 de 2017 (RESULEVE RECURSO REPOSICION PROCESO 001/2012 PNN TINIGUA)

ARTICULO OCTAVO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 .

Dado en Villavicencio Meta, a los DOCE (12) días del mes de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyecto J F BORDA